

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Convocatoria de elección parcial.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de hoy, se publica el siguiente Real decreto sobre elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Getafe:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Getafe, provincia de Madrid.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Getafe, Provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y principalmente del cuerpo electoral del mencionado distrito de Getafe.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

CIRCULAR.

Próximas todavía las elecciones generales de Diputados á Cortes, celebradas en 1881, cuya práctica es en un todo aplicable á las parciales sucesivas, creo innecesario hacer advertencia alguna para el buen cumplimiento del Real decreto que antecede, bastando para allanar todas las dificultades que pudiesen ocurrir el contenido de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, cuyo capítulo IV se inserta á continuación, como de mayor aplicación al procedimiento electoral.

No obstante, recuerdo á las autoridades y toda clase de funcionarios que ha-

yan de intervenir en esta elección, la severa sanción penal contenida en el capítulo VI de dicha ley, para todos los delitos y faltas que en esta materia puedan cometerse, sobre los cuales será inexorable mi autoridad y los Tribunales de justicia.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que correspondía, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito Municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....

Los que suscriben proponen para In-

terventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acto, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, ó á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta

para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplementos, si los hubiere ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la

elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En esta convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en

alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados, correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 86. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resul-

tado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la Provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales,

civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso, la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se insertará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiese reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la asignación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artícu-

lo 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiere.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa fatasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites en la forma prescritas por esta ley para elecciones generales.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de esta provincia pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres tarde, en los días que á continuación se expresan:

Día 20.

- Monte-pío civil, letras de la F á la L.
- Idem de Jueces.
- Pensiones remuneratorias.
- Exclaustrados.
- Monte-pío militar, tercera clase.
- Idem de Marina.
- Coroneles.
- Tenientes Coroneles.
- Retirados de Marina.
- Plana mayor de Jefes.
- Tenientes y Alféreces.

Día 21.

- Jubilados.
- Cesantes.
- Secuestros de los ex-Infantes.
- Monte-pío militar, segunda clase.
- Capitanes.

Día 22.

- Monte-pío civil, letras de la R á la Z.
- Idem de la Real Casa.
- Idem militar, primera clase, toda.

Día 23, de nueve á una.

- Monte-pío civil, letras de la M á la Q.
- Cruces pensionadas.

Día 24.

- Monte-pío civil, letras de la A á la E.
- Mesadas de supervivencia.
- Sargentos, Cabos, Soldados y Plana mayor de tropa.
- Comandantes.

Día 26.

- Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.
- Todas las nóminas sin distinción.

Día 27.

- Altas.
- Todas las nóminas sin distinción.

Día 28.

- Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces Municipales desde el día 15 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, Provinciales, Municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apo-

derados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en él su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la Provincia á que pertenezcan.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Interventor, Jovito Riestra.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor Don Julian de Pando y López, Presbítero, caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Juan Martínez, natural de Cruces, Diócesis de Oviedo, hijo de Francisco Martínez, de igual naturaleza, y de Joaquina Díez, que lo fué de Moldes, éstas difuntas, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Pedro María Martínez, para el matrimonio que intenta contraer con Anastasia Jiménez, en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Cirilo Brea y Ejea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á una señora que sobre las dos de la tarde del día 8 del corriente se presentó en la tienda de Ultramarinos, sita en la calle del Arco de Santa María, núm. 29, y dió para que se le cambiaran un billete del Banco de España de 400 reales, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por expendición de un billete falso del Banco de España; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—V.º B.º=Brú.=El Actuario, Bonifacio Guillén.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, dictada en causa seguida por lesiones á Santiago Romeral Muñoz, de 25 años, soltero, natural de Corral de Almagro, ocasionada la noche del 4 del corriente en la calle del Amor de Dios, y cuyo domicilio se ignora, se cita, y llama por virtud del presente á dicho individuo, para que comparezca en este Juzgado, sito en la casa de Canórgicos, dentro del término de 10 días, á prestar declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.—V.º B.º=Ayllón=El Actuario, Francisco de Paula Morales.

D. Emilio Ayllón Aitolaguirre, Magistrado de Audiencia territorial de fue-

ra de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Ricardo Pérez Ruiz, hijo de Juan y de María, natural de esta Corte, bautizado en San Ildefonso, soltero, empedrador, que habitó calle de Recaredo, núm. 5, cuarto bajo y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente, para oír una notificación de la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por hurto, apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades Civiles y Militares que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y detención poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1883.—Emilio Ayllón.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez Municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Capital.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, con motivo de haber robado á Matías Parero, vecino de Alcorcón, un pollino cuyas señas se dirán, en la calle de las Huertas de esta Corte, el día 4 del actual, en cuya causa he acordado llamar por la presente al autor ó autores del indicado robo, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 10 días, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los dependientes del orden judicial y Autoridades Civiles y Militares, procedan á la busca del indicado pollino poniéndolo á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder fuere encontrado.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1883.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Señas del pollino.

De cinco años, alto, corbo de la mano derecha, color rucio.

Hospileo.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, y llama á D. Julián Montero, vecino y boticario de Villafraña de los Caballeros, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por ocupación de documentos y papeles, para la comisión del delito de estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades Civiles y Militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de D. Julián Montero, procedan á su detención á disposición de este Juzgado.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Francisco Rodríguez García: Por mandado de su Señoría, Federico Camacho y Jiménez.

En virtud de providencia dictada en 3 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Capital, en causa que instruye por estafa al Sr. conde de Torata, se cita y llama á un sujeto de estatura más bien alta que baja, color moreno, barba clara, y corrida, de buen porte, que vestía traje compuesto de americana, pantalón, oscuro, y tenía una manchita de sangre

junto al ojo izquierdo, de unos 28 años de edad, pues con el nombre de D. Eduardo Larios, se presentó en 25 de Noviembre último en la casa del referido Sr. Conde y percibió del mismo 6.220 pesetas; para que en término de 5 días comparezca en el espresado Juzgado á prestar declaración, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—El Actuario, Francisco de Lanzas.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Hilario Agudín González, natural de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, de 29 años de edad, jornalero, que ha vivido en la calle del Ave-María, número 12, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales de estatura baja, moreno, algo pecoso de viruelas, carnes regulares, con poca barba, para que en el término de diez días que se le señalan comparezca en dicho Juzgado ó en la Cárcel de Hombres de esta Corte, á fin de que cumpla la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto en causa seguida contra el mismo por lesiones.

Asimismo encargo á las Autoridades Civiles y Militares y sus agentes procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la Cárcel de Hombres de esta Corte en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, Antonio Burruezo.

Latina.

D. Vicente Conti y Reinoso, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Pérez Churruca, natural de Ronda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante el Juzgado de Garrovillas á responder á los cargos que puedan resultarle en causa que contra el mismo se instruye por esta, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

El referido sujeto ha sido factor de la estación de Cañaveral en la vía férrea de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para conseguir la captura del indicado sujeto, y si lo consiguieren, le pongan en la Cárcel de Hombres y á mi disposición para hacerlo al de Garrovillas por quien he sido exhortado.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1883.—Vicente Conti.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los parientes próximos de la finada Doña Joaquina Rodríguez Soutanau, natural de Cádiz, hija de D. José y Doña María del Rosario, vecina y residente en esta Corte, calle de la Palma, número 60, pise segundo derecha, soltera, de edad de 30 años, con la ocupación propia de su sexo, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de esta Corte, comparezan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el sumario que se instruye sobre su muerte y entregarles, justificando legalmente la cualidad de parientes y herederos, las alhajas, ropas, muebles y efectos que ha dejado á su fallecimiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Octubre de 1883.—Gregorio Vieito.—Ramón Martínez Aguilar.—Es copia.—Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Carracedo García, y á su marido Marcos Rodríguez, de estos vecinos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de esta Corte, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se instruye contra Bernardino Toro Crespo, sobre hurto de un montón á la Carracedo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1883.—Gregorio Vieito.—El Actuario, Ramón Martínez Aguilar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, refrendada por el Actuario que suscribe y dictada en el expediente promovido por D. Antonio de Aranda é Ibarrola, sobre que se le incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes, se llama á los que tengan que oponer algo contra dicha inclusión, para que dentro del término de 20 días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la inclusión del propio D. Antonio en el Censo electoral.

Madrid 17 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gregorio Vieito.—El Actuario, Domingo Vázquez y Mon.

Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. Juez que de este sumario entiende, se cita de comparecencia ante el mismo por la Escribanía, del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia (Salesas), á D. Luciano Alvarez del Valle, cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que preste declaración acerca de si ha dado ó no orden á Pío Molleja Pajares, para vender varias piedras de sillaría que se hallan en un solar de la calle Bravo Murillo, contigua á la de Castilla, debiendo presentarse dentro del término de seis días, después de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—José González.—El Actuario, Juan Vivó.

Alcalá de Henares.

D. Benigno Fraga y Vázquez Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo al gitano Juan Vargas Jiménez, de unos 40 años de edad, soltero, tratante en caballerías, hijo de Ramón y de Manuela, natural de las Planas de Castellote, provincia de Zaragoza. Señas personales: Estatura regular, color moreno, ojos negros, algo cauto, con la cara afeitada, procesado en causa que contra el mismo instruyo por disparos de arma de fuego, y cuyo domicilio y paradero se ignora por lo que no han podido entenderse con él los procedimientos, y el que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo pido, y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Juan Vargas, sinó escusare la detención y remisión, aňanzando su presentación con arreglo á derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Noviembre de 1883.—Enmendado.—

Vale.—Benigno Fraga.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Colmenar Viejo.

D. Pablo López Fernández, Juez interino de instrucción de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente N., de estatura baja, picado de viruelas, grueso, que viste pantalón con bombachos azules, blusa y una capa azul, que estuvo trabajando como operario en una obra en construcción en el barrio de Tetuán, calle de Madrid, perteneciente á doña María Mas, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder en causa que se le sigue con otra por sustracción de maderas, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así Civiles como Militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido dicho sujeto.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Diciembre de 1883.—Pablo López.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Chinchón.

Don Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Chinchón.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Francisco Alvarez Camacho, Secretario del Juzgado Municipal de Colmenar de Oreja, se ha acudido á este Juzgado, con la correspondiente demanda, solicitando se le mande incluir en las listas electorales de aquella sección para Diputados á Cortes, como capacidad porvenir desempeñando dicho cargo de Secretario hace ocho años, y se convoca á los electores que quieran oponerse á dicha pretensión, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, y pasado que sea dicho término, se dará al expediente el curso que proceda.

Dado en Chinchón á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Federico Montoya.—Por su mandado, Bonifacio Merino.

Getafe.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto y término de 10 días, se cita y llama á los que se crean dueños de unas alforjas con uvas tintas que se hallaron en el sitio llamado la Laguna, camino de Perales, término jurisdiccional de esta cabeza de partido, la tarde del día 3 de Setiembre del año próximo pasado de 1882, las cuales los vecinos de esta Villa Pedro Rubio y Maroto y su cuñado Juan Vidal y Andrés, tienen manifestados se las encontraron en dicho sitio; y les fueron ocupadas por el guarda Municipal jurado Plácido Martín Benavente antes de llegar á la población, en la suposición de que las uvas serian hurtadas de alguna viña; á fin de que los que se consideren dueños se presenten en este Juzgado á prestar la conducente declaración en la causa que se sigue con tal motivo, bajo apercibimiento si no comparecen de pararse el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 3 de Diciembre de 1883.—Tomás Mínguez.—Por su mandado, Benavente Mondéjar.

Señas de las alforjas con las uvas.

Unas alforjas, de fondo encarnado, con rayas ó listas amarillas, blancas, moradas y de color de ceniza, muy usadas, con una costura en su parte media y varios agujeros, y en las entradas tienen un ribete de orillos negros, conteniendo como

una arroba de uvas tintas, sin concluir de madurar.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito llama y emplazo á Hilario Sebastián Delgado, hijo de Tomás y de Juana, natural de Coruña del Conde, Provincia de Burgos, de estado soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, que ha tenido su último domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, número 10, cuarto tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, ojos pardos, barba regular, con patillas y bigote negro, color moreno; señas particulares, una cicatriz en el carrillo derecho, que la tapa el vello de la patilla, viste alpargatas abiertas blancas, con cintas negras; pantalón de verano á rayas blancas y negras fondo azul; faja de estambre color pardo, camisa blanca, gorra sin visera, ó volina azul oscuro, blusa de color de chocolate con pintas blancas, y tapaboca azul con pintas blancas y negras; á fin de que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de citarle y emplazarle con la sentencia dictada en la causa contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto Civiles como Militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole si fuere habido á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 15 de Diciembre de 1883.—Tomás Mínguez.—Camilo García.—Es copia, Camilo García.

Torrelaguna.

D. Felipe Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su partido.

Doy fe que en el incidente de pobreza promovido en este dicho Juzgado por Doña Luisa Bousó Fernández, vecina de Braojos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Villa de Torrelaguna, á 12 de Diciembre de 1883, el señor D. José María Espuñes Aldanese Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza promovido por Luisa Bousó Fernández, vecina de Braojos, para deducir querrela criminal contra don Manuel Rodríguez por injurias, siendo el Procurador de aquella D. Valeriano Fernández, su Abogado D. Juan Antonio Alonso Gasco y parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Luisa Bousó para entablar la querrela criminal solicitada con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Y por esta mi sentencia que se notificará por la rebeldía de D. Manuel Rodríguez como previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Espuñes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José María Espuñes, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha.

Torrelaguna 12 de Diciembre de 1883 doy fe.—Por Sanz.—Luis Fernández Almazán.

Concuerda el inserto con su original á que me remito. Y en virtud á lo que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pongo el presente que firmo en Torrelaguna á 13 de Diciembre de 1883.—Por Sanz, Luis Fernández y Almazán.